

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el del pueblo de los Otones, partido administrativo de Turégano, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes en el término de ocho días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, al Sr. Gobernador por conducto de esta Administración, acompañando los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 13 de Diciembre de 1867.—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Miguel Arranz, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido y Secretario de Gobierno del mismo.

Certifco: que per D. Cayetano Bu-

querin Araujo, vecino de la villa de Aillon, se ha producido escrito solicitando la inclusión en las listas electorales, el que aquí copiado con el auto recaido, es del tenor siguiente:

Escrito. Sr. Juez de primera instancia de este partido: D. Cayetano Buquerin Araujo, vecino de Aillon, á V. S. respetuosamente espone: que reuniendo las circunstancias de ser mayor de 25 años y pagar la cuota de mas de 20 escudos de contribución directa y demás que la ley exige, reclama el derecho que tiene á ser inscrito en las listas electorales, con arreglo á lo que prescribe la ley, y en su virtud y para que pueda ser inscrito en conformidad con lo dispuesto en la citada circular del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 9 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial núm. 22, acompaña á esta instancia la partida de bautismo, cédula de vecindad y recibos de la contribución directa queualmente paga el espontene, según lo dispone el art. 26 de la ley vigente; por lo tanto, á V. S. suplica, que en vista de lo expuesto y los documentos justificativos que acompañan á esta exposición, se sirva mandar, despues de la tramitación que la ley ordena, que el espontene sea inscrito en las listas electorales de esta villa, mediante reunir las circunstancias que aquella exige. Este favor espera de V. S. el espontene que ruega á Dios guarde su vida muchos años. Aillon 13 de Noviembre de 1867.—Cayetano Buquerin.

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que la acompañan, con los que se prueban los extremos del caso 5.^o del art. 19 de la ley electoral vigente, se admite la misma, y publíquese la pretension por edictos que se fijaran en los estrados del Juzgado y sitio público de esta villa, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte días, pasados los que, con reclamación ó sin ella, se dará cuenta por el Secretario.

Lo mandó y firmó el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, en ella á 29 de Noviembre de 1867, de que doy fe, el Secretario de Gobierno, certifco.—Francisco Gonzalez Chia.—Miguel Arranz.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Miguel Arranz, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido y Secretario de Gobierno del mismo.

Certifco: que por D. Pedro Pardo Alvarez, vecino de esta villa, se ha producido escrito solicitando la inclusión en las listas electorales de Nazáreo Arranz, Mauricio Fernandez, Hilario Arribas y José Sanz Delgado, vecindados en Fresno de Cantespino, pueblo de este partido judicial, el que aquí copiado con el auto recaido es del tenor siguiente:

Escrito. Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Riaza: D. Pedro Pardo Alvarez, vecino de esta villa, en concepto de elector comprendido en las listas de circunscripción electoral de este distrito, á V. S. dice: que como acredita por los documentos adjuntos, Nazáreo Arranz, Mauricio Fernandez, Hilario Arribas y José Sanz Delgado, vecinos de Fresno de Cantespino, correspondientes á este distrito, mayores de 25 años y contribuyentes por la de territorial y subsilio, tienen derecho á ser incluidos en las listas, y en uso del derecho que le concede como á tal elector el art. 24 de la ley, á V. S. suplica que teniendo este por presentado con los documentos adjuntos, se sirva mandar, previas las formalidades

legales, que los expresados individuos sean incluidos en las referidas listas de electores. Riaza y Noviembre 29 de 1867.—Pedro Pardo.

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que la acompañan, con los que se prueban los extremos del caso 5.^o del art. 19 de la ley electoral vigente, se admite la misma, y publíquese la pretension por edictos que se fijaran en los estrados del Juzgado y sitio público de esta villa, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de 20 días, pasados los que, con reclamación ó sin ella, se dará cuenta por el Secretario. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido en ella y Noviembre 29 de 1867, de que yo el Escribano de Gobierno certifco.—Francisco Gonzalez Chia.—Miguel Arranz.

SECCION QUINTA.

Obispado del Burgo de Osma.

En vista de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la instrucción para llevar á efecto el convenio sobre capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia índole, hemos venido en delegar en D. Juan Rico Velez las facultades que nos corresponde para la formación de todos los expedientes que con arreglo al convenio antes citado deben instruirse, reservándonos la resolución definitiva ó la aprobación de los mismos.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín de la provincia la delegación que precede para los fines que en dicho artículo se mencionan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgo de Osma 11 de Diciembre de 1867.—Pedro María, Obispo de Osma.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Termina la publicación de los aprovechamientos comprendidos en el plan general del año forestal de 1867
á 1868.

MONTES DECLARADOS ENAJENABLES. ESTADO NUM. 4.

N.º	TERMINOS municipales.	PARTIDO JUDICIAL DE CUELLAR.				BROZAS.			
		Productos leñosos.				Especie.	Cantidad Quintales mé- tricos.	Tasacion Escs. Mils	
		Leñas gruesas. Metros c. ³	Tasacion Escs. Mils	Ramaje. Metros c. ³	Tasacion Escs. Mils				
1	Castro de Fuentidueña...	"	"	"	"	140,38	Lanar.....	20	
2		"	"	"	"	62	Id.....	10	
3	Cuellar.....	"	"	"	"	353,73	Id.....	50	
4	Fuentepelayo.....	"	"	"	"	95	Id.....	80	
Totales.....						651,11		180	
PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIÉVA.									
5	Bernardos.....	"	"	"	"	183,12	Lanar.....	200	
6	Iluero.....	"	"	"	"	400	Id. y cabrío.....	404	
7	Labajos.....	"	"	"	"	420	Id. id.....	390	
8	Villacastín (1).....	"	"	"	"				
Totales.....						1003,12			
PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA.									
9	Cubillo.....	135	70	"	"	170,57	Lanar.....	90	
10	Idem.....			"	"	6,28	Id.....	10	
11	Escalona.....	540	240	"	"	198,21	Id.....	50	
12	Juarros de Riomoros.....			"	"	20	Id.....	50	
13	Otero de Herreros.....			135	70	De este y otros montes	Id.....	50	
14	Revenga.....			108	56		Id.....	50	
15	Navas de Riofrío.....					31,44	Toda clase.....	50	
16	Santiuste de Pedraza.....					16,48	Id.....	20	
17	Requijada.....					19,65	Id.....	30	
18	Torreiglesias.....					6,64	Id.....	20	
19	Vegas de Matute.....	1080	480			167,46	Id.....	50	
Totales.....						715,73			
PARTIDO JUDICIAL DE SEPULVEDA.									
20	Aldealcorbo.....					94	Toda clase.....	45	
21	Id. Consuegra.....					"	Id.....	25	
22	Arahuetes.....	135		50	135	180	Id.....	40	
23	Id. Pajares.....	68		25	68	39	Id.....	20	
24	Id. Requijada.....	135		50					
25	Arcones.....	160		60		300	Id.....	40	
26	Castrillo de Sepúlveda.....	1000	400			62	Id.....	60	
27	Castrojimeno.....	216	80			319	Id.....	60	
28	Idem.....			108	16	60	Id.....	80	
29	Matilla.....					126	Id.....	60	
30	Orejana.....	270	120			50	Id.....	50	
31	Idem.....					430	Id.....	30	
32	Pajarejos.....					66	Id.....	50	
33	Pedraza.....	540	200			114	Todo menos cabrío.....	20	
34	Idem.....					90	Id.....	40	
35	Languilla.....					120	Id.....	60	
36	Valluelua de Sepúlveda.....					106	Id.....	60	
37	Ventosilla y Tejadilla.....					154	Id.....	30	
38	Idem.....								
39	Casla.....	135	50	135	20				
Totales.....						2310			
PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA.									
40	Cedillo de la Torre.....	540		240		1285	Toda clase.....	310	
41	Idem.....					120	Id.....	36	
42	Madriguera.....					78	Id.....	40	
43	Montejo de la Vega.....					86	Id.....	40	
44	Negredo.....	270	100						
Totales.....						1569			
Segovia 5 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.									

(1) Los pastos de los montes enajenables, juntamente con los de los reservados, se hallan tasados en la cantidad de 1200 escudos; además debe admitirse el pastoreo del ganado cabrio de los vecinos de dicho pueblo que lo soliciten, pagando 800 milésimas de escudo por cada cabeza, debiendo ser solo la concesión figura en el plan de aprovechamientos en los montes indicados en el catálogo.